Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **00554/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **un particular que no proporcionó nombre o seudónimo para ser identificado,** en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00010/COCOTIT/IP/2025**, por parte del **Ayuntamiento de Cocotitlán,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **trece de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“¿Cuál es la experiencia laboral del Director de Seguridad Pública del ayuntamiento de Cocotitlan que tomo la dirección el 1 de enero del año en curso?.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RESPUESTA A SU SOLICITU LE INFORMO QUE TIENE EXPERIENCIA EN DEPENDENCIA DE POLICIA FEDERAL EN LA COORDINACION DE FUERZAS FEDERALES DE APOYO*

*ATENTAMENTE*

*Ing. Juan José Montoya Galicia” (Sic)*

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“Él Titular de Transparencia no está haciendo entrega de un oficio o documento que dé acreditación o validez oficial de la información que está entregando con lo cual pierde toda credibilidad de la información con la que da respuesta a mi solicitud”*

**Motivos de inconformidad.** *“El titular de transparencia da una respuesta incompetente, en la cual no da un oficio u documento oficial con el cual de validez a la información que está entregando.”*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00554/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **siete de febrero de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe justificado, del mismo modo la parte **Recurrente** omitió realizar manifestaciones, como se observa a continuación:



1. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, y la parte **Recurrente** presentó su recurso de revisión el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**;esto es el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **Sujeto Obligado**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”(Sic)*

De acuerdo al análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;
…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“***CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar en interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

* Cuál es la experiencia laboral del Director de Seguridad Pública del ayuntamiento de Cocotitlan que tomó la dirección el 1 de enero del año en curso.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** a través del Titular de la Unidad de Transparencia informó que tiene experiencia en dependencia de policía federal, en la coordinación de fuerzas federales de apoyo.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando en sus razones o motivos de inconformidad, la falta de oficio o documento oficial que dé validez a la información entregada.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que el **Recurrente** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran y por su parte el **Sujeto Obligado** tampocorindió su informe justificado.

Expuesto lo anterior, y respecto a la naturaleza de la información solicitada, resulta conveniente señalar que el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico o bien contar con experiencia.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, señala de manera general y facultativa en su artículo 32, fracción III, que para acceder a determinados cargos, los servidores públicos, deberán de presentar el título profesional o la acreditación de experiencia mínima de un año en la materia, cuando el perfil de puestos, así lo contemple de manera expresa.

En ese mismo sentido, resulta necesario traer a colación lo que establece el artículo 22 Bis de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual precisa lo siguiente:

*“****Artículo 22 Bis.******Para ocupar el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal*** *o su equivalente, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

*I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado de México, preferentemente vecino del municipio, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

*II. No estar inhabilitado o inhabilitada para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

*III. No haber sido condenado o condenada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;*

***IV. Tener Licenciatura y preferentemente especialización en seguridad pública, o contar con experiencia mínima de un año en la materia, y***

*V. Someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia*.”

*(Énfasis Añadido)*

Es por lo anterior, que se colige que, para el caso del Director de Seguridad Pública Municipal este **deberá tener licenciatura y preferentemente especialización en seguridad pública, o contar con experiencia profesional mínima de un año en la materia.**

Ahora bien, es importante precisar que la Real Academia de la Lengua Española, señala que la *experiencia* es la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo. En este sentido, este Instituto advierte que la experiencia profesional se comprueba a través de los documentos que den cuenta de los empleos previos que se han tenido y que se relacionan con el empleo al que se requiere tener acceso, es decir, es aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En ese entendido, el artículo 41 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlan, precisa que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el **Sujeto Obligado** contará con una Tesorería Municipal, quien a su vez contara con una Coordinación de Administración y Desarrollo de Personal, tal y como se muestra a continuación:

*“****Artículo 42****. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes Dependencias:*

*I. La Secretaría del Ayuntamiento.*

*a. Juzgado Cívico.*

*II. Contraloría Interna Municipal.*

*a. Autoridad Sustanciadora.*

*b. Autoridad Resolutora.*

*c. Autoridad Investigadora.*

*d. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.*

***III. La Tesorería Municipal.***

*a. Catastro.*

*b. Jefatura de Ingresos.*

*c. Jefatura de Egresos.*

*d.* ***Coordinación de Administración y Desarrollo Personal.***

*IV. Coordinación Jurídica Municipal.*

*V. Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria.*

*VI. Oficialía del Registro Civil.*

*VII. Dirección de Desarrollo Urbano.*

*…”*

(Énfasis Añadido)

En esa tesitura, el artículo 4 del Reglamento Interno de la Coordinación de Administración y Desarrollo de Personal vigente, refiere que la finalidad de la Coordinación, será la de administrar eficientemente los recursos técnicos, humanos y públicos con que se cuente para satisfacer oportuna y eficazmente el desempeño de los servidores públicos para brindar una excelente atención a los habitantes del Municipio de Cocotitlán

Por su parte el Manual de Organización de la Tesorería Municipal establece que el Coordinador de Administración y Desarrollo de Personal tendrá las siguientes facultades:

*“I. Planear y administrar los recursos humanos, materiales y los servicios de la Administración Pública Municipal.*

*II.* ***Reclutar, Seleccionar y contratar personal, en base a los perfiles y necesidades que las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal requieran, para cumplir de manera eficaz y eficiente con sus funciones****.*

*III. Coordinar programas de capacitación para el personal de las diferentes áreas que integran la Administración Pública Municipal.*

*IV. Coordinar con la Tesorería, la adquisición de bienes e insumos y pago de obligaciones, así como la elaboración y distribución oportuna de la nómina para el pago al personal que labora en la Administración, apegándose a la normatividad en la materia y al presupuesto autorizado.*

*V. Coordinar la Metodología para la elaboración de Manuales de Procedimiento y de Organización de las dependencias de la Administración Pública Municipal.*

*VI. Atender las controversias laborales, en coordinación con la Dirección Jurídica y/o la Contraloría Interna Municipal.*

*VII. Supervisar el control de incapacidades, asistencias e inasistencias.*

*VIII. Emitir los lineamientos de operación del proceso de administración de recursos humanos, que permitan contribuir al desempeño de las funciones de la Administración.*

*…”*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la unidad administrativa que cuenta con atribuciones para contratar personal, en base a los perfiles y necesidades de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, es la Tesorería Municipal a través de la Coordinación de Administración y Desarrollo de Personal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se advierte que la Unidad de Transparencia, en observancia de lo previsto en los artículos 53, fracciones II y IV [[1]](#footnote-1) y 162[[2]](#footnote-2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de información al área que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, cuenta con la información materia de la solicitud, esto es la Tesorería Municipal, como se muestra a continuación:



De la imagen inserta se advierte que la solicitud de información fue atendida por el Servidor Público Habilitado, Jahel Guzmán Galicia, el cual se ostenta como Tesorero Municipal, tal y como se advierte del Directorio de servidores públicos, publicado en la página oficial del Ayuntamiento de Cocotitlán, como a continuación se ilustra:



Servidor Público que en atención a la solicitud de información de mérito, se pronunció en el siguiente sentido:



De la imagen insertada con anterioridad se advierte que el actual Director de Seguridad Pública cuenta con experiencia en dependencia de policía federal y en la coordinación de fuerzas federales de apoyo, información que desea conocer la parte **Recurrente**; no obstante, manifestó su inconformidad en el entendido de que no se entregó un oficio o documento que dé validez oficial de la información; al respecto se debe tener en consideración que la solicitud de información fue formulada de forma tal, que se aprecia e interpreta que pretende conocer cuál es la experiencia laboral del Director de Seguridad Pública; con lo que se advierte que no solicitó la entrega de ningún documento específico, es decir, no requirió el documento que dé cuenta de la experiencia del servidor público en un primer momento, así mismo en la relatoría de motivos de agravio no se advierte que pretenda acceder a dichos documentos.

Dicho lo anterior y dado que el motivo de inconformidad que subsiste se centra únicamente en que la respuesta proporcionada por **el Sujeto Obligado** no obra en un oficio, al respecto, se debe tener en consideración que la respuesta fue proporcionada por el SAIMEX; sobre dicha circunstancia, el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/007/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que las respuestas proporcionadas por la Plataforma Nacional de Transparencia o el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, son válidas, ya que al presentar el particular su solicitud por dichos medios electrónicos, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, incluyendo la respuesta, lo que implica que no sea necesario la entrega del oficio de contestación de un área, cuando en la respuesta sea mencionada lo señalado en este.

Además, que la normatividad aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una petición deban proporcionar necesariamente documentos emitidos por el área competente, por lo que, el derecho de acceso a la información, se atiende entregando lo que da cuenta de lo solicitado.

En este tenor, al haberse pronunciado el Servidor Público Habilitado con facultades, competencias y funciones para atender la solicitud de información, éste Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo tanto, en razón de que los requerimientos formulados el **Recurrente** fueron atendidos por el **Sujeto Obligado,** el Pleno de este Instituto determina infundadoslos motivos o razones de inconformidad esgrimidos por el **Recurrente** y lo procedente es **Confirmar** la respuesta emitida a la solicitud de información número **00554/INFOEM/IP/2025.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por el **Recurrente** en el recurso de revisión **00554/INFOEM/IP/RR/2025** por lo que, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, se **Confirma** la respuesta del **Sujeto Obligado.**

**SEGUNDO. Notifíquese**vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese**vía SAIMEX **al Recurrente**, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [↑](#footnote-ref-2)